



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-008-2023

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12



**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-008-2023**

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);² 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);⁴ 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

Primero.- El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, Braskem Idesa, S.A.P.I. (BI) y Terminal Química Puerto México, S.A.P.I. de C.V. (TQPM, junto con BI, los Solicitantes) solicitaron la opinión de la COFECE, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con el B

B así como la participación accionaria en común entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión).

Segundo.- Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, notificado electrónicamente el día de su emisión,⁵ se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar la Solicitud de Opinión, de conformidad con los artículos 98, fracción II y 123 de la LFCE; así como 112 y 113 de las DRLFCE (Acuerdo de Prevención). La respuesta a la prevención se recibió el ocho de junio de dos mil veintitrés.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

² Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho medio de difusión.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el cuatro de marzo de dos mil veinte en el citado medio de difusión oficial.

⁴ Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

⁵ Notificado en términos de las DRUME.



Tercero.- El veintidós de junio de dos mil veintitrés se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión a partir de esa fecha, el cual se notificó mediante correo electrónico el día siguiente de su emisión.⁶

Cuarto.- El diez de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, se amplió por treinta (30) días hábiles el plazo para resolver la Solicitud de Opinión, contados a partir del diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. El acuerdo respectivo se notificó por lista el catorce de agosto de dos mil veintitrés.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar⁷ sobre la incorporación de medidas protectoras y

⁶ Notificado en términos de las DRUME.

⁷ En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación*”.



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-008-2023

promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI Bis y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

“(…) VI. Bis Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de productos energéticos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente:

“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.

Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de

desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2007. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



Pleno
Resolución
Expediente ONCP-008-2023

Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso-abierto efectivo (...)

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un usuario final de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios o usuarios finales, o de manera indirecta a través de la participación de



otras personas morales en el capital de los permisionarios o usuarios finales en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la COFECE, entre otros, cuando el agente económico que **sea usuario final de petrolíferos utiliza o planea utilizar los servicios de uno o más de los transportistas y/o almacenadores** con instalaciones de acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Asimismo, la CRE ha expedido disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de la LH, entre las que destaca, el “*Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía interpreta para efectos administrativos la participación cruzada a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos y establece el procedimiento para autorizarla*” (Acuerdo A/005/2016).⁸

En el Considerando Undécimo del Acuerdo A/005/2016 se especifica que las personas que se regulan a través del artículo 83 de la LH son los propietarios del capital social o quienes ejercen el control, entre otros, de usuarios finales de petrolíferos que utilizan servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto. El Considerando Duodécimo del mismo ordenamiento especifica que: “(...) *la segunda situación en que las referidas personas deben estar colocadas para estar sujetas a la regulación de participación cruzada establecida en dicho artículo, es que [también] sean propietarias –ya sea directa o indirectamente- del capital social de permisionarios que presten los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto (...)*” [Énfasis añadido].

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades como usuarios finales utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

Segunda.- La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de B

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

⁸ Publicado en el DOF el tres de marzo de dos mil dieciséis.



Análisis de participación cruzada

Los vínculos de participación cruzada entre TQPM,⁹ [REDACTED] B

[REDACTED] con BI,¹⁰ [REDACTED] B

BI es una sociedad que se dedica a la producción de [REDACTED] B

[REDACTED]. Para efectos de la presente resolución se considera que BI y TQPM forman parte de un conjunto de empresas que se denominan “Grupo Braskem Idesa”.

Grupo Braskem Idesa a través de TQPM [REDACTED] B

[REDACTED] B

En virtud de lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH.

Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada ducto o almacén permissionado.

En el caso de almacenamiento de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista compromete capacidad con el usuario, con el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.¹³

⁹ Sus accionistas son [REDACTED] B Folio: Anexo G de la Solicitud de Opinión. En adelante, las referencias relativas a folios se entenderán con respecto del expediente citado al rubro, salvo señalamiento específico distinto.

¹⁰ Sus accionistas son [REDACTED] B Folio: Anexo G de la Solicitud de Opinión.

¹¹ [REDACTED] B Folio: Páginas 2 y 13, 18 y Anexo L de la Solicitud de Opinión.

¹² Folio: Página 12 y Anexos J y K de la Solicitud de Opinión.

¹³ Los permisionarios podrán almacenar en sus sistemas distintos petrolíferos, conforme a las reglas que establezcan en los TCPS. Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las *Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos* (DACG-Petrolíferos). B

[REDACTED] Folios: Anexos J y K de la Solicitud de Opinión.



**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-008-2023**

También puede ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.¹⁴

En general, los permisionarios de almacenamiento y transporte de petrolíferos pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio¹⁵ establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.¹⁶ De esta manera, la regulación en la materia permite a los almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.¹⁷

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta de cada almacén, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.¹⁸

Capacidad de almacenamiento de TQPM

El permiso de [REDACTED] B de acceso abierto para petroquímicos [REDACTED] B [REDACTED] corresponde a [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]¹⁹

Los Solicitantes planean que [REDACTED] B [REDACTED] inicie operaciones [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]²⁰

B

¹⁴ Numerales 2.18 y 7 de las DACG-Petrolíferos.
¹⁵ Numeral 39.1 de las DAGC-Petrolíferos.
¹⁶ Artículos 70 a 72 de la LH.
¹⁷ Numeral 31 y 39.3 de las DACG-Petrolíferos.
¹⁸ Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DACG-Petrolíferos.
¹⁹ Folios: páginas 5 y 6 del Anexo Copia de procedimiento y convocatoria de Temporada Abierta de almacenamiento presentado ante la CRE para su aprobación (Anexo O) de la Solicitud de Opinión.
²⁰ Folios: páginas 6, 16 y 27 del Anexo M de la Solicitud de Opinión.



[REDACTED] B [REDACTED]²¹ En este sentido, el área de influencia [REDACTED] B [REDACTED]

BI sería [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]²² Actualmente BI [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]²³ No obstante, TQPM se encuentra en proceso de obtener autorización [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]²⁴ Lo anterior, para dimensionar la capacidad de su sistema, para ampliarla y en su caso, para asignar la capacidad que se encuentre disponible.

Capacidad de transporte del ducto de TQPM

El permiso de [REDACTED] B [REDACTED], corresponde a [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]²⁵ En este sentido, el área de influencia [REDACTED] B [REDACTED]

BI sería [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]²⁶ Actualmente BI [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED]²⁷ No obstante, TQPM se encuentra en proceso de obtener autorización [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED] Lo anterior, para dimensionar la

²¹ Folios: página 2 de la Solicitud de Opinión, páginas 5 y 6 del Anexo O de la Solicitud de Opinión.
²² Folio: páginas 15 y 17 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés y páginas 2 y 14 de la Solicitud de Opinión.
²³ Folio: páginas 6 y 7 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.
²⁴ Folios: páginas 15 a 18 de la Solicitud de Opinión, Anexo O de la Solicitud de Opinión y página 12 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.
²⁵ Folios: páginas 2 y 15 de la Solicitud de Opinión, y página 3 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.
²⁶ Folio: página 16 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.
²⁷ Folio: páginas 6 y 7 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.
²⁸ Folios: página 18 de la Solicitud de Opinión y Anexo N de la Solicitud de Opinión.



**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-008-2023**

capacidad de su sistema, para ampliarla y en su caso, para asignar la capacidad que se encuentre disponible.

Usuario final [REDACTED] B

BI utiliza [REDACTED] B
[REDACTED] ²⁹ Actualmente, BI adquiere [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ³⁰

Para proveer de [REDACTED] B a BI, [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ³¹

Los Solicitantes señalaron que [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ³²

En este sentido, [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ³³

²⁹ Folios: página 2 y 13 de la Solicitud de Opinión, páginas 4 y 13 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.

³⁰ Folios: página 5 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.

³¹ Folios: páginas 19 y 20 de la Solicitud de Opinión.

³² Folios: páginas 2, 3, 13 y 14 de la Solicitud de Opinión, páginas 13 y 14 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés y páginas 9 a 11 del Anexo 2 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.

³³ Al respecto, los Solicitantes manifestaron lo siguiente: [REDACTED] B
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Folio: páginas 13 y 14 de la Solicitud de Opinión.



Por otra parte, BI [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].³⁴

Temporadas abiertas

El artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

A la fecha, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED].³⁵ Al respecto, los Solicitantes señalaron que [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED]. De esta forma, [REDACTED] B [REDACTED] conocerá cuál es la demanda potencial en la zona [REDACTED] B [REDACTED] y en su caso, realizar ampliaciones o extensiones siempre que sea técnicamente factible y económicamente viable. Lo anterior, en cumplimiento con el principio de acceso abierto no indebidamente discriminatorio.³⁶

Por último, [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED].³⁷ Adicionalmente, los Solicitantes manifestaron que [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].³⁸

³⁴ En particular, los Solicitantes manifestaron: [REDACTED] B [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Folio: página 6 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.

³⁵ Folios: páginas 1 y 2 de los Anexos N y O de la Solicitud de Opinión.

³⁶ Al respecto, los Solicitantes manifestaron lo siguiente: [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Folios: página 18 de la Solicitud de Opinión y Anexos N y O de la Solicitud de Opinión y página 12 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.

³⁷ Los Solicitantes manifestaron lo siguiente: [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Folio: página 9 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.

³⁸ Al respecto, los Solicitantes manifestaron lo siguiente: [REDACTED] B [REDACTED]
[REDACTED]



Consideraciones en materia de competencia

Respecto de la contratación por parte de [REDACTED] B [REDACTED] se considera que dichas contrataciones de capacidad de B no afectarán la eficiencia de los mercados relevantes asociados a la presente Solicitud de Opinión por las siguientes razones:

- a) Se actualiza la participación cruzada, toda vez que [REDACTED] B [REDACTED] Adicionalmente, [REDACTED] B [REDACTED] Asimismo, [REDACTED] B [REDACTED]
- b) Los mercados relevantes asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación del servicio de [REDACTED] B [REDACTED], cuya dimensión geográfica corresponde [REDACTED] B [REDACTED],³⁹ y ii) la prestación del servicio de [REDACTED] B [REDACTED], cuya dimensión geográfica es [REDACTED] B [REDACTED].
- c) La Solicitud de Opinión implica la integración vertical [REDACTED] B [REDACTED], que le permitirá obtener eficiencias.
- d) El desarrollo [REDACTED] B [REDACTED] constituirán nueva oferta B [REDACTED] sus zonas de influencia.
- e) Una vez que inicie operaciones [REDACTED] B [REDACTED]. No obstante, en caso de que en el futuro exista nueva demanda [REDACTED] B [REDACTED] para utilizar capacidad [REDACTED] B [REDACTED] y no se cuente con la capacidad suficiente para atenderlas, B [REDACTED] tendría la obligación de ampliar o extender la capacidad de sus infraestructuras cuando sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.
- f) Finalmente, se debe considerar que los mecanismos proyectados en los TCPS relacionados con la celebración de temporadas abiertas, facilitan que terceros ajenos al Grupo Braskem Idesa, tengan acceso eficiente a la capacidad de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] B [REDACTED]
página 11 del escrito de ocho de junio de dos mil veintitrés.

[REDACTED] B [REDACTED]
Folio: página 2 de la Solicitud de Opinión y página 5 del Anexo O de la Solicitud de Opinión.



**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-008-2023**

B

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, con una alteración a estos términos, como el hecho de que B Grupo Braskem Idesa deseen utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o modificaciones en las estructuras accionarias, no podrían descartarse efectos negativos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Emitir opinión favorable a Braskem Idesa, S.A.P.I. y Terminal Química Puerto México, S.A.P.I. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES DE DERECHO y ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada conforme a la Solicitud de Opinión, sus anexos, y demás información presentada por los Solicitantes a esta Comisión.

SEGUNDO.- En caso de que Braskem Idesa, S.A.P.I. u otro usuario final en el que participen directa o indirectamente las personas que forman parte de Grupo Braskem Idesa decidan utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto en reserva contractual, propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

TERCERO.- Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a



**Pleno
Resolución
Expediente ONCP-008-2023**

su infraestructura en términos no discriminatorios.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁴⁰ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta**

**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

**Ana María Reséndiz Mora
Comisionada**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Giovanni Tapia Lezama
Comisionado**

**Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

⁴⁰ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
Aivx+wWrCHqXmeZHYZNTIEJT3QD+q222gMWwl18SwJmi5Wl2frEUcRKJoEp9RLd4aHaMpUHT4zBTDKCEkwcwGBSPLeavsGidIzVCLX6zJP9BXmfYISYjic7KjXwccXxLcCns5p0uO2JpZCshl+5a55tBnTfOOPZD2lVvxLgeDeZ3ph3u0GwK7mSRQU6uXTfAowbDI00GviUeweSHFkOvh08pykxU+U4jSIFk2DgNKxBehNdVWyCgwGfiBLCQ3eWrLh2Z5ThTMUV6+b4Rjm9ZjvZgzpGLUya0qHgiQ8+kux2pQPECBvte+wVpACJZir92U4fdW8CSsOB2UHQrIPw==	00001000000511731923	jueves, 24 de agosto de 2023, 02:57 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
K+3dIz6rAdjIQtKc/S5H8nKSsVo+1VdCHipody69cps+2SgzQ917CXPuLhIUdF0aCwNHZNQFZ8kvoolMT2NPTwKBRYYIC9xN+E7j2xN5ViDct3SvU/ngOtQiUje8/AWkUyaSb0G0IjQgJafZtkuee1K6pDxMglMFmLJfdR aVWWSHWQB8RTIKH4cZuIA3VYhDvfnf96UQC8mc2bfU+CE2SFTQjQKikHBefCUIRD15uYfvnr9JLk0J3mAOpwtXOhSMNyffjYh7Ds hZOIBbCf0Kw7IPUR3fMHuk65XySd1u5Qh1PZhwzVygkpH6oLTgzWet+4sLMU0Y46ixGV0jjWbzUQ==	00001000000503429096	jueves, 24 de agosto de 2023, 02:43 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
jo12/zacSfsgy1vxLSUY6h2JmmfBU8EEOeyFAyJx34+U+GXY7GYLQUWPGroMCxjp+M+QwCABKOCnHDnQilje0vc0KxY43q5aWqkold61epq3gFHAh5Dxe3f1fr/0DxEIvMPkwGxHDpux/Yz3aBsIELb6HbJUlx5Z/rzr+drYx3oOITpAU6tgFlioSY8AnTb9MVzQp9z/0ZCrqHJVfCjJNld1ehhGhakyN9cSc89P/bcdw5vUyZlwikuTahQ4PCp+8tcenQfcZO23Djft27PVKHKti1kPnN7pdblTZLrtpYs+9NVZB/Gb5HNycG6V6P3OmMRT4rSs9LZg0yH7Rw==	00001000000502924343	jueves, 24 de agosto de 2023, 02:11 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
nXHbmxFTiluea8yozP8XvLhR9lrlf7EVfzTv7JoOvDMoB95rDwMNOCPazrENHjmCyXRgte0F5A7gQdEbPnUCkYXE1G10+aAxazAGNAejpqbAbEqDL6efA2mVmyWlM YzC1rL97Cs1uJvBu21jf0QS+I Gv/hcY4MGISkAFzCEueEA7sTwL/gDNPWZEN0URrldL7jZV+QVzBXDYAKpGeB0TYCkuUL4/mVpARn4libuy3luerCBP0tglJEeDmIjpSYAcqB116vAw4G6sM38A2QCU6rk2D45HHcHQTE+NfbjKQA4/S3Lx+tsLDrm4bu0ZBIXXyLcSgzZbJUgrAuBQY5hi7A==	00001000000513723553	jueves, 24 de agosto de 2023, 02:08 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
blasTf/NbENTdzR5JyeZM8VdvwzjzG3oj/sFXAF1O3oEdoWnJUGrAik+tvPlmgt2kligvMxq/ujmrEa+XsB6/MoQo5hqcFXTHr4s/IRsqa5ZjQmEFoLEHLi vURds8JLbL8jnLYix026vY9yl9SXR3u35LzUOulyGpoCrzKjQmsu684+GRbijXUj4BB2elbR8UqaDpt4ndOECJv3MRsuHBnuTtiBLBHI1uB1yZQ1HetoUWEJzOlcithG2fdfxgHbTYMwbTJDVzIwXBJPKmgYIEwjiGna8D4qQUi1JjO/i4qb3uuQsHOtkOzw8k3DqBIYU09OpGmmh9V0ItNjRA==	00001000000513129202	jueves, 24 de agosto de 2023, 01:57 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
Tz6GueTqGy4d2jHUPo3l0fhQmqeGS0AV9qdoQtneGF9Om cDKdgETvfWiy1S5Vqzb6Zqp/d13auBz6JENEijU9pWkaa8gVHU+zpThDMYpkzNdfgYYOc2qVWke6gW4PR9zIQT63yKlXkFemLQvSPgbz dSWyTnHyvhsr0O1Xgj39KkMlUauG61a1ik07uuZkcTmH3rTiGrkWSSEUjCu+j0/7YURkOcSgaFzffXNvfbDZ5Wyi3aetnBAa8Pfl6E9XQloy8kDzbVfdofbnDa8U6GhDylnIP3cC3XvZmAR5ehHfs7IPxp3+LqkPi7MmJRI7rZhp7C6WnYUqr8WVCir09cfQ==	00001000000505536123	jueves, 24 de agosto de 2023, 01:52 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
knDRozefniWDkrZzNWlMluVs2LIHK6fTXRPpzeVilwOHZ1G5pPIS94+tAJk8UDFUxmtw9YsbDfTnlOv2wLrurz26ANgXMcUuQkxhV1a6KjM/Wc3APsEGfCJsgRQYllaG+IB6vbVl05/z9eP1xrGms/wBsQUamo63nzGGMlvksjYh06c986EDgdhMLDA6oRYGPIGjMM7nYaVz88kF3oLuwuK/MRCKrAm4NGVMv0gXMXLT9aXlHRJJE5QVdLDbiQCp eG3wV3/pjzuRs9rUQV4BPwmejlLQ3B07BTUo61jBj4TNqg5LiqHduqr4hgg5sjtW0m8OYu22vP+ce/YA==	00001000000501919083	jueves, 24 de agosto de 2023, 01:46 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
OZ4BqRxOVwzQOpBGQ++7VgbK788OTVEb1JZ608lxBLwPYBJ6WLc7MZlCq9u3SiMoLOYKL LZkndOfEfsfKTyxA1kSyly6bhA+AzzXJopAO0Qni sUici1pTkitsA2B0Gbw0i+S22H4lmgAOu36jNqk2pfgunHAXuLhlabPk1qAOnh2Egwg1cmh+50dqJ27WtAKnCdcVq5Xj+xcP/R5WWWNZdaP0dJ6vFo u6j/vXPL8hXln+rX36/iT0V13gWIAFwJ+kX3j5h	00001000000512348861	jueves, 24 de agosto de 2023, 01:45 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: ONCP-008-2023

Número de Páginas: 15

dWU9mPU7mF/DwX5hZzwngcSQpccoLFUktove
hlhSzgpxRb0DAs8QxtUqLTmORdLITY1Xnwedh
MsQ==